



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Febrero siete (7) del dos mil veintitrés (2023).

**DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE
HECHO.**

Demandante: ANLLELYS DAMELIS DEL PRADO MARIN
Demandado: CARLOS NICANOR ESCUDERO Y OTROS
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00491-00
Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

-En los generales de la demanda no se identifica plenamente a la parte demanda, herederos determinados del causante, en razón de su domicilio, dirección de residencia y correo electrónico. Art. 82-2 del CGP.

-En los hechos de la demanda no se indica si se ha iniciado proceso de sucesión del causante. Art. 82-5 y 87 del CGP.

-En el acápite de notificaciones de la demanda se indica bajo la gravedad de juramento que se desconoce el paradero y correo electrónico de los herederos determinados, mientras que en los generales de la demanda se señala que quienes fungen como herederos determinados son hijos de la señora NORIS MARIA IBARRA PITRE y el causante ELEODORO MANUEL MEJIA CARRILLO. Art. 82-10 del CGP.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE MARITAL DE HECHO, promovida por la señora ANYELLYS DAMELIS DEL PARADO MARIN por medio de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS CARLOS ESCUDERO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al doctor CRISPULO DIAZ MELO, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la señora ANYELLYS DAMELIS DEL PRADO MARIN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito